



RESOLUCIÓN NO 089 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2022

«Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección **CMA-SP-002-2021** cuyo objeto es: **“INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE REHABILITACION DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE MOMPOX, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**»

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar, mediante el Decreto 159 de 20 de abril de 2021, conforme a lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** se encuentra adelantando el proceso de selección de **CMA-SP-002-2021** cuyo objeto es: **«INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE MOMPOX, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR»**.
2. Que a través de la Resolución No. 011 de 17 de enero del 2022 se ordenó la apertura del proceso de selección, publicando los documentos definitivos y anexos que acompañan el mismo.
3. Que el precitado acto administrativo, incorporó el cronograma del proceso al Pliego de Condiciones definitivo, y en él se fijaron las fechas donde se surtirán las correspondientes etapas de esta fase de la selección, dentro de la que se destaca la publicación del informe de evaluación, de los aspectos técnicos, jurídicos, financieros y de experiencia, así como el correspondiente traslado de la evaluación, para los fines propios de la subsanación de las propuestas, así como el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los oferentes.
4. Que en cumplimiento a los plazos establecidos en el cronograma adoptado mediante la resolución de apertura y sus modificaciones efectuadas mediante Adendas, la Administración procedió a publicar los informes de evaluación en sus diferentes aristas, el día 1 de febrero de 2022, no obstante a esto, y por un error ajeno a la voluntad de las partes, la carga de los archivos contentivos de dicha información, se efectuó de manera incompleta, no pudiéndose evidenciar la totalidad de las verificaciones jurídicas de las propuestas.
5. Que es claro que en lo que respecta al Concurso de Méritos, el Decreto 1082 de 2015, estableció de forma diáfana, en aplicación del principio de economía, sendos términos que no pueden ser mutados por la liberalidad o discrecionalidad de la Entidad, y donde se recuerda, deben adelantarse y agotarse las correspondientes actividades, sin que le sea dable a la administración mutar estas previsiones por fuera de los eventos y oportunidades establecidas en la normatividad vigente.
6. Que comoquiera que es indispensable para la pulcritud de lo actuado, publicarse de manera completa la información emitida de la selección, destacándose lo que concierne a las evaluaciones porque honra con el derecho de subsanabilidad y debido proceso de los proponentes, no hay camino diferente que atender a medidas de saneamiento procedimental.
7. Que en razón de lo anterior, y en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad expresamente previstos en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, y en los postulados de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta pertinente, como fue expuesto en el numeral anterior, adoptar medidas de saneamiento, teniendo en cuenta que se han presentado situaciones que conducen a la ocurrencia de un vicio de una connotación no grave a fin que no se paralice la continuidad de la actuación y se garanticen los principios de defensa y contradicción de los proponentes.
8. Que, en consonancia con lo anterior, se procede a dar aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 que prescribe lo siguiente:
«(...) ante la ocurrencia de vicios que no constituyen causales de nulidad y cuando la necesidad del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.»
9. Que no puede perderse de vista que, según el artículo 3 ibídem, con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.
10. Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se determinó con relación al saneamiento de los actos administrativos proferidos por las autoridades, lo siguiente:
«El saneamiento de actos anulables es factible cuanto "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de los elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos¹».
11. Que, en igual sentido, el Alto Tribunal² ha expresado frente a este mecanismo:
«se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso.»
12. Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública, y con apoyo en las normas y jurisprudencia mencionadas, así como en atención a las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de Concurso de Méritos de Abierto CMA-SP-002-2021, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política, y artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el principio de legalidad, con fundamento en la situación fáctica antes descrita.
13. Que para la Entidad, conforme al contenido y alcance lo expuesto, y habiéndose superado, resulta necesario adoptar las modificaciones pertinentes al cronograma del proceso de selección, con observancia a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, con miras a garantizar la totalidad de los días hábiles de traslado sobre los informes de evaluación desde la publicación del mismo, en salvaguarda de los derechos sobre el debido proceso y defensa de los

¹ Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, expediente No. 3552

² Recurso extraordinario de súplica, 15 de junio de 2004, radicación No. 1998-0782



RESOLUCIÓN NO 089 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2022

«Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección **CMA-SP-002-2021** cuyo objeto es: **“INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE REHABILITACION DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE MOMPOX, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**»

proponentes. Anterior situación que conlleva a la administración departamental a sanear tal circunstancia, considerándose la misma como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad.

14. Que en virtud de las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese sanear el vicio del procedimiento en el proceso **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SP-002-2021** cuyo objeto es: **«INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE MOMPOX, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR»**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, modifíquese el cronograma establecido en el pliego de condiciones definitivo, así como el de sus correspondientes modificaciones, y por lo tanto, adóptese el siguiente cronograma, con miras a la preservación de los principios aludidos en la parte considerativa del acto administrativo el cual quedará así:

Actividad	Fecha	Lugar	Norma
Publicación del informe inicial de evaluación jurídico	2 de febrero de 2022	SECOPI https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do	Fecha definida por la entidad.
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentar subsanaciones)	Del 3 al 7 de febrero de 2022	CAD Departamental, Piso 8.º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3, SECRETARÍA PRIVADA en la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR , de lunes a viernes entre las 7:00 hasta las 12:00 horas y desde las 13:00 hasta las 15:00 horas . Correo electrónico: aredondo@bolivar.gov.co	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.2.1.3.2
Publicación del informe final de evaluación	8 de febrero de 2022	SECOPI https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do	Fecha definida por la entidad.
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	8 de febrero de 2022	SECOPI https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do	Fecha definida por la entidad.
Firma del contrato	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la Audiencia de Adjudicación o Declaratoria de Desierta	CAD Departamental, Piso 8.º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3, SECRETARÍA PRIVADA en la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR , de lunes a viernes entre las 7:00 hasta las 12:00 horas y desde las 13:00 hasta las 15:00 horas .	Fecha definida por la entidad.
Entrega de garantías	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la Firma del Contrato	CAD Departamental, Piso 8.º, Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km. 3, SECRETARÍA PRIVADA en la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR , de lunes a viernes entre las 7:00 hasta las 12:00 horas y desde las 13:00 hasta las 15:00 horas . Correo electrónico: aredondo@bolivar.gov.co	Fecha definida por la entidad.
Aprobación de garantías	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la presentación de la garantías.	SECOPI https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do	Fecha definida por la entidad.

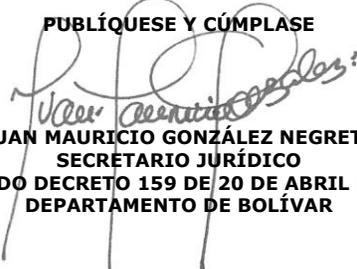
ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recuso alguno.

Dado en la ciudad de Cartagena – Bolívar, a los dos (2) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE
SECRETARIO JURÍDICO
DELEGADO DECRETO 159 DE 20 DE ABRIL DE 2021
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Proyectó: Laura Vanessa Vega Barrios – Asesor Jurídico Externo
Revisó: Laura Vanesa Meno Ruz – Asesor Jurídico Externo
Revisó: Carlos María Ordóñez Liñán – Asesor Jurídico Externo
Vo. Bo.: Alba Margarita Elles Arnedo – Directora de Contratación
Vo. Bo. Álvaro Redondo Castillo – Secretario Privado